



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLV

Morelia, Mich., Viernes 14 de Noviembre del 2008

NUM. 19

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno  
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICH.

#### PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

El C. Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base a las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, hago constar y certifico:

Que en los archivos municipales a mi cargo, se encuentra un libro de actas que contiene la relativa a la trigésima segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento, que se celebró con fecha 12 doce de septiembre del año 2008 dos mil ocho, en la que sus integrantes tomaron el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 144.-** POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, APROBARON POR VOTACIÓN NOMINAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7, 9 FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, EL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MISMO QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE PARA QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, DEBIENDO TURNAR EL REGLAMENTO CITADO AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE HAGA EXCLUSIVAMENTE UNA REVISIÓN RESPECTO A LA REDACCIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES; COMISIONÁNDOSE AL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y AL DIRECTOR DEL RASTRO MUNICIPAL, PARA QUE DEN SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO."

Lo anterior se certifica para todos los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE**

Zamora, Michoacán, Octubre 29 del año 2008

LIC. JUAN CARLOS GARIBAYAMEZCUA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(Firmado)

---

Los servicios públicos que presta el Ayuntamiento son variados y todos ellos resultan indispensables en la convivencia diaria de nuestro municipio. El rastro, es uno de los servicios públicos que pueden ser administrados por el Ayuntamiento, o bien, concesionarse de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica. Además el rastro tiene un impacto social importante, debido a que se involucra la salud de quienes consumen los productos cárnicos. Por tanto, el Ayuntamiento se obliga a ejercer un estricto control del funcionamiento y operación del rastro y de los lugares en donde existe un abasto y distribución de carne, ya que también genera ingresos al Ayuntamiento.

En virtud de que la vocación de esta administración municipal es el de velar por el bienestar y la salud de sus ciudadanos, vecinos y visitantes, es precisamente que se hace necesario normar los criterios para el control y debido manejo de los animales a sacrificio dentro del Rastro Municipal, para así estar en condiciones óptimas de ofertar en el ámbito del territorio municipal productos y sub productos cárnicos en las condiciones de sanidad e inocuidad que refiere la Norma Federal en la materia.

Debido a lo anterior y conforme a lo que determina el Plan Municipal de Desarrollo 2008-2011, creemos necesario, que los servicios públicos, cuenten con una infraestructura que permita su eficiente prestación, además de un ordenamiento jurídico que permita garantizar la adecuada prestación del mismo, estableciendo las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

Es por ello, que la Regiduría de Normatividad consideró impostergerable la creación del Reglamento del Rastro Municipal, por lo que solicitó la participación de la Dirección del Rastro, para que juntos examináramos el proyecto con la finalidad de contar con un Reglamento que resultara eficaz y aplicable, acorde a las necesidades de los habitantes de este Municipio.

Como resultado del estudio, se desprende la iniciativa del Reglamento de mérito, mismo que someto a la consideración de este H. Ayuntamiento en los siguientes términos para su aprobación.

#### **PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL**

Los servicios públicos que presta el Ayuntamiento son variados y todos ellos resultan indispensables en la convivencia diaria de nuestro municipio. El rastro, es uno de los servicios públicos que pueden ser administrados por el Ayuntamiento, o bien, concesionarse de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica. Además el rastro tiene un impacto social importante, debido a que se involucra la salud de quienes consumen los productos derivados de la carne; por tanto, el Ayuntamiento se obliga a ejercer un estricto control del funcionamiento y operación del rastro y de los lugares en donde existe un abasto y distribución de carne, ya que también genera ingresos al Ayuntamiento.

En virtud de que la vocación de esta administración municipal es la de velar por el bienestar y la salud de sus ciudadanos, vecinos y visitantes, es precisamente que se hace necesario normar los criterios para el control y debido manejo de los animales a sacrificio dentro del Rastro Municipal, para así estar en condiciones óptimas de ofertar en el ámbito del territorio Municipal productos y sub productos cárnicos con las condiciones de sanidad e higiene que refiere la Norma Federal en la materia.

Debido a lo anterior y conforme a lo que determina el Plan Municipal de Desarrollo 2008-2011, creemos necesario, que los servicios públicos, cuenten con una infraestructura que permita su eficiente prestación, además de un ordenamiento jurídico que permita garantizar la adecuada prestación del mismo, estableciendo las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

Es por ello, que la Regiduría de Normatividad consideró impostergerable la creación del Reglamento del Rastro Municipal, por lo que solicitó la participación de la Dirección del Rastro, para que juntos examináramos el proyecto con la finalidad de contar con un Reglamento que resultara eficaz y aplicable, acorde a las necesidades de los habitantes de este Municipio.

Como resultado del estudio, se desprende la iniciativa del Reglamento de mérito, mismo que someto a la consideración de este H. Ayuntamiento en los siguientes términos para su aprobación.

#### **REGLAMENTO 2008 RASTRO MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Zamora, Michoacán, y tienen

por objeto normar y regular el sacrificio de animales de abasto en rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para el consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio y establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal de Zamora, Michoacán y por lo tanto, su aplicación es de utilidad pública.

**Artículo 2.-** Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 115 fracción III inciso f), la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la Constitución Estatal, la Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al Síndico;
- IV. Al Director del Rastro;
- V. A los inspectores del Rastro;
- VI. A los médicos veterinarios autorizados por el Ayuntamiento y la SAGARPA; y,
- VII. A los demás servidores públicos, en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

**Artículo 4.-** Las autoridades municipales, a efecto de lograr una mejor prestación del servicio del Rastro Municipal, en casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, para la consecución de este fin.

**Artículo 5.-** El o los rastros, deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes.

**Artículo 6.-** Es facultad del Ayuntamiento, concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia. Dichos concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos respectiva.

**Artículo 7.-** El correspondiente Manual Operativo de

inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en los rastros, deberá ser elaborado por el Director del rastro conforme al presente Reglamento, remitiendo copia del mismo a la Comisión de Normatividad Municipal para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Para el caso de los rastros municipales concesionados, el titular de la concesión deberá expedir el manual operativo de sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora dentro de los mismos, debiendo sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 8.-** Queda estrictamente prohibido, comercializar dentro del municipio con carne para consumo humano, que no provenga de Rastros municipales o concesionados por autoridades municipales, estatales o federales correspondientes.

**Artículo 9.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio, estará sujeta a la inspección por parte del Ayuntamiento a través del rastro municipal, sin perjuicio de que concurren con los mismos fines Inspectores de los servicios coordinados de salud pública del estado.

**Artículo 10.-** El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el Ayuntamiento por conducto de la administración del rastro y los centros de matanza concesionados en su caso, conforme a lo previsto y dispuesto en el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente y a registrarse en el libro de concesiones indicado en la fracción IV del artículo 34 del presente.

**Artículo 11.-** La administración del rastro municipal, vigilará y coordinará la matanza en el Rastro municipal y en los centros de matanza concesionados y autorizados que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes para su venta en las carnicerías, supermercados, tiendas de autoservicio o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de Salubridad y con el recibo oficial de pago de derechos municipales, con el sello y documentación de rastro TIF (Tipo Inspección Federal) o en su caso sello y el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal. Sin estos requisitos, los expendedores podrán ser sancionados independientemente de que deberán pagar los derechos equivalentes al degüello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de este Reglamento y una multa que será aplicada por el inspector de acuerdo a lo establecido en el capítulo décimo segundo de las sanciones.

**Artículo 12.-** La administración del rastro prestara a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del mismo, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su origen y legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas ; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, a los productores de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

**Artículo 13.-** Solamente podrán tener acceso a las diferentes instalaciones de los rastros municipales o concesionados las personas relacionadas con las actividades que ahí se realicen.

**Artículo 14.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los rastros municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 15.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por autoridad sanitaria, aquella autoridad competente que realice la inspección sanitaria de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que revisen sus productos y subproductos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

**Artículo 16.-** El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales:

- 1.- Sección de ganado bovino.
- 2.- Sección de ganado porcino.
- 3.- Sección de aves de corral.
- 4.- Sección de ovino-caprinos.

**Artículo 17.-** Los materiales que se utilicen para el funcionamiento de los rastros, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 18.-** Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad e higiene en el procesamiento de productos

cárnicos, así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas respecto de aquellas que regulen en materia de procesos, actividades e instalaciones de un rastro y sus productos y a las circulares que se expidan en materia de seguridad e higiene.

**Artículo 19.-** Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, escusados, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los desechos, con las especificaciones que se señalen en el Manual Operativo y de Procedimientos, y no deberán estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

**Artículo 20.-** Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

**Artículo 21.-** El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie.

**Artículo 22.-** Los rastros deberán contar con las instalaciones y bebederos suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, por lo que:

- I. Se debe contar con rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio; y,
- II. El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medios naturales.

Así mismo, el rastro deberá contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las Normas Oficiales Mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

## **CAPÍTULO TERCERO** DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 23.-** La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: un administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto

por el artículo 53 de la Ley Ganadera (sic) del Estado; un Secretario, un médico veterinario; tantos Inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio; matanceros, pesadores, choferes, corraleros, veladores, cargadores y aseadores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos, los nombramientos serán hechos por las autoridades municipales.

**Artículo 24.-** Para ser administrador del Rastro Municipal se requiere, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de Zamora;
- III. No haber sido condenado en juicio por delito doloso o patrimonial;
- IV. Ser de prominente honradez; y,
- V. Ser médico veterinario y/o tener conocimientos Zootecnistas y de administración.

**Artículo 25.-** Aparte de las obligaciones consignadas en los artículos 55, 56, y 57, de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán, 144, 145 y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador para los efectos de la recepción del ganado para matanza, deberá exigir que le sean proporcionados y acreditados informes de:

- I. Examen de la documentación exhibida, respecto de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, sin la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los Servicios de Salubridad y Asistencia Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el

del lavado de vísceras y demás aprovechamiento de la matanza que correspondan al municipio, entregándolos a la Tesorería Municipal;

- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14.00 Hrs. de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal Municipal;
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido, cuidando guardar las medidas sanitarias y de seguridad en el proceso de matanza;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares exclusivos dedicados a tal servicio;
- IX. Que se evite la existencia en los corrales de encierro, de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso a incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados, levantando para ello acta circunstanciada firmada por el médico veterinario que efectuó la detección, y dos testigos;
- X. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades que puedan causar daño a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo humano, contengan los sellos tanto del rastro municipal, como de Salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento y limpieza todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Hacer de conocimiento mediante la denuncia ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado;

- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
- XV. Vigilar que todas las áreas de trabajo se utilicen exclusivamente para la función que están señaladas, previstas y reservadas, cuidando el buen funcionamiento de las mismas;
- XVI. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros;
- XVII. Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente; y,
- XVIII. El administrador del rastro reportará cada mes a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Asociación Ganadera Local respectiva, el movimiento de ganado y sacrificios registrados, con expresión de los datos del registro y los impuestos pagados.

**Artículo 26.-** El Secretario del rastro municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida conducta;
- II. Tener conocimientos generales de contabilidad y correspondencia; y,
- III. No haber sido condenado en juicio por delito doloso o patrimonial.

**Artículo 27.-** El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa;
- III. Redactar la correspondencia y realizar los informes mensuales y anuales ordenados por leyes de la Secretaría de Ganadería del Estado y de Hacienda Municipal; y,
- IV. Acatar las órdenes del administrador relacionado con el servicio.

**Artículo 28.-** El médico veterinario adscrito a la administración del rastro deberá estar titulado, con su cédula profesional correspondiente y estar certificado por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza de las 17.00 a las 19.00 Hrs. en víspera del sacrificio y de las 7.00 Hrs. al término de la matanza del día, las canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse totalmente o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas para su distribución;
- V. Vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría, NOM-033-ZOO-1995 y NOM-009-ZOO-1995;
- VI. En la inspección antemortem, se examinarán los animales en estática y en movimiento, con el fin de apreciar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad, deberán separarse en un corral expofeso, procediéndose a su examen clínico y la toma de muestras en su caso, para determinar el estado de salud, y tomar la decisión de sacrificarlo por separado o proceder a su decomiso. Los gastos generados por este procedimiento, serán cubiertos en su totalidad por el propietario del o de los animales correspondientes;
- VII. Durante el reconocimiento del ganado en pie, si el médico veterinario sospecha de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para cuyo diagnóstico sea imprescindible la colaboración del laboratorio, se procederá a la toma y envío de muestras, debiendo

retener y marcar al animal como «sospechoso»;

- VIII. Disponer el sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos. La disposición de estos será de acuerdo al criterio del médico Veterinario, pudiendo ser: a planta de rendimiento para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración;
- IX. Después de ser sacrificados los animales, las canales, órganos y tejidos, serán sometidos a un examen macroscópico. En caso necesario, se complementará con un examen microscópico y/o bacteriológico;
- X. Inspeccionar las cabezas de los animales, que deberán presentarse libres de cuernos, labios, piel y cualquier contaminante. Su lavado será con agua a presión, mediante un tubo de doble canaladura que será introducido en las fosas nasales;
- XI. La inspección higiénico-sanitaria de las canales, vísceras, ganglios y cabeza, debe ser realizada por el médico veterinario;
- XII. Una vez terminado el sangrado del animal, se procederá al examen de las pezuñas para detectar posibles lesiones, se retirarán los cordones espermáticos y los penes;
- XIII. Realizar la inspección postmortem comprende: observación macroscópica, palpación de órganos, corte de músculo, corte laminar de ganglios linfáticos, de cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario;
- XIV. Revisar el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones, deformaciones óseas, articulares, musculares o de cualquier tejido, órgano o cavidad y cualquier otra alteración;
- XV. El médico veterinario, sólo expedirá certificados zoonosanitarios para la movilización de las canales, partes de ellas o productos comestibles, si éstas llevan los sellos de inspección; y,
- XVI. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

**Artículo 29.-** Los inspectores de carnes, deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos

que para ser Secretario indica este Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Examinar la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza en los centros autorizados, impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador, para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- II. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- III. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a matanza, en los centros de sacrificio autorizados, de las 7.00, a las 18.00 horas, en víspera de su muerte, y al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- IV. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total o parcialmente las carnes vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud;
- V. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y médico veterinario en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador y el médico veterinario del rastro municipal; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

**Artículo 30.-** Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fije este Reglamento y a la administración, además de someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

**Artículo 31.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales. Así como de recibir o llevarse porciones y partes de los

canales o vísceras del rastro.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DELAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

**Artículo 32.-** Conforme al artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del pleno del Ayuntamiento, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- II. Acreditar solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro, o por la Comisión que determine el Ayuntamiento;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que contara el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que sean fijados en la Ley de Ingresos Municipales;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que señalen en la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo del Ayuntamiento; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las demás disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal, así como las del estado y la federación.

**Artículo 33.-** La concesión que se autoriza para centros de matanza, deberá ser refrendada anualmente por el Ayuntamiento, debiendo otorgar para ello la fianza que determina el propio Ayuntamiento.

### CAPÍTULO QUINTO

#### DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 34.-** El administrador del rastro, mediante el auxiliar que para el efecto le asigne la Tesorería Municipal, deberá contar por duplicado con los siguientes libros:

- I. Libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los

ingresos que por derechos de degüello, tanto del rastro como de los centros de matanza autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar;

- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogarse más del equivalente a 4 (cuatro) meses de salario mínimo, vigente en la población, cada mes, sin la autorización del Ayuntamiento, aunque cuente con fondos suficientes para ello;
- III. Un libro de registro, donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, concesiones a transporte de carnes, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos que se tomen para corregir las anomalías que se encuentren en ellos, así como el seguimiento que se dé a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros deberá conservarlos el Tesorero Municipal, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes; y,

- IV. Un libro de registro, autorizado por la autoridad municipal, en el que por número de orden y fechas, anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, el lugar de procedencia, la especie, edad, clase, color y marcas de los animales, el número y fecha de la guía de tránsito y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió, también anotará los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas a que llegaren a presentarse.

### CAPÍTULO SEXTO

#### DEL SERVICIO DE CORRALES

**Artículo 35.-** Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público, diariamente de 8.00 a las 18.00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

**Artículo 36.-** A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 3 horas para su inspección sanitaria, la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado

en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento o área de matanza.

**Artículo 37.-** Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**Artículo 38.-** El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores, cantidad, especie y propietario.

**Artículo 39.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de Salubridad y facturas de compra-venta de ganado porcino, bovino o caprino, sólo aceptará aquellos certificados de salubridad que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación a la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**Artículo 40.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados y los de los bovinos, cuya vigencia no haya extinguido.

**Artículo 41.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo a dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha quedado comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**Artículo 42.-** Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en los fijados por la Ley de Ingresos Municipales correspondientes.

**Artículo 43.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

**Artículo 44.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección

sanitaria y comprobación de su procedencia legal y satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas o gastos que se hayan originado.

**Artículo 45.-** Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración procederá a su matanza y vender sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los derechos y cuentas causadas, en la caja de canales para entregarse a sus respectivos dueños.

**Artículo 46.-** La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida en pie de los corrales, procediendo al sacrificio.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO DE MATANZA

**Artículo 47.-** No podrá sacrificarse ningún animal dentro del establecimiento, sin previa autorización del médico veterinario oficial aprobado.

**Artículo 48.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

**Artículo 49.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del Código Sanitario, deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas, cofias y/o Gorra y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad expedida por la Secretaría de Salud, y exhibirla cuantas veces se le requiera por parte de la administración;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde;
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las instrucciones del administrador con respecto a las labores del rastro; y,
- VI. En caso de que alguno de los miembros del personal del rastro, sufra de manera accidental lesión con motivo de su trabajo, evitará en todo momento que

su sangre entre en contacto con las canales, suspendiendo sus actividades y reportándose con el administrador.

**Artículo 50.-** El mencionado personal recibirá a las 7.00 horas del día de sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

**Artículo 51.-** Se prohíbe la entrada al rastro del personal que labora en el mismo y que:

- I. Se presenten en estado de ebriedad;
- II. Bajo efectos de alguna sustancia enervante o en estado inconveniente;
- III. Así como los trabajadores que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera;
- IV. El portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- V. Insultar o maltratar de alguna manera al personal o usuarios del mismo; y,
- VI. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento.

**Artículo 52.-** El personal que tiene contacto con la carne, deberá justificar su estado de salud como aceptable, por medio de un certificado de salud expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán o por una autoridad competente.

**Artículo 53.-** Las personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o infecciones de la piel, no podrán desempeñar funciones que impliquen contacto con productos comestibles en cualquier etapa de su proceso. En aquellos casos en que se sospeche de estas enfermedades o infecciones, se exigirá un certificado médico del estado de salud del obrero en cuestión.

**Artículo 54.-** Todo el personal que trabaje en relación directa con productos alimenticios o en áreas de trabajo de los establecimientos, cámaras frigoríficas, medios de transporte o lugares de carga, deberá estar vestido con ropa de colores claros que cubran todas las partes de su cuerpo, para que puedan entrar en contacto con los productos alimenticios.

**Artículo 55.-** La ropa deberá estar limpia al comienzo de las tareas del día y si se ha estado en contacto con algunas partes de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosas, deberá ser cambiada y esterilizada.

**Artículo 56.-** El personal que esté en contacto con productos para consumo humano, debe llevar la cabeza cubierta con cofias de colores claros que cubran en su totalidad el cabello.

**Artículo 57.-** En áreas de producción se utilizará calzado de hule u otro material aprobado por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.

**Artículo 58.-** Al comienzo de las labores diarias, los obreros pasarán obligatoriamente por el área de sanitización, debiendo lavarse las manos, brazos y antebrazos con agua caliente y jabón germicida.

**Artículo 59.-** El personal destinado a las áreas de corte o procesamiento de productos está obligado a lavarse las manos y las uñas con cepillo. El personal en general deberá tener las uñas recortadas al ras de las yemas de los dedos.

**Artículo 60.-** Las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo décimo tercero de este Reglamento.

**Artículo 61.-** Los animales serán sacrificados en orden numérico y progresivo de acuerdo a la solicitud correspondiente y previa a la autorización que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas. De acuerdo al rol de matanza.

**Artículo 62.-** En los días hábiles, el sacrificio o matanza se verificará de las 7.00 horas hasta el momento en que se termine, de acuerdo con la matanza programada para el día correspondiente en el rol a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento.

**Artículo 63.-** No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, en caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

**Artículo 64.-** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad, de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 65.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella y/o los subproductos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia

pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello.

**Artículo 66.-** Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 67.-** Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y los recibos de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, dando parte de ello a la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se incurran.

**Artículo 68.-** Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante fianza que otorguen los concesionarios; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales.

**Artículo 69.-** Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, la ilegalidad, y la especulación comercial con los productos de éste o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

**Artículo 70.-** Antes de proceder al sacrificio de los animales mamíferos deberán ser insensibilizados mediante las técnicas siguientes:

- 1.- Electro anestesia.
- 2.- Con rifles o pistolas de émbolo oculto.
- 3.- Cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio humanitario de animales, conforme a la norma oficial mexicana en la materia.

**Artículo 71.-** Queda estrictamente prohibido quebrarles las patas, pesarlos sosteniéndolos de las cavidades de los ojos, izarlos, o degollarlos, sin estar previamente insensibilizados.

**Artículo 72.-** En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, ni arrojados al agua hirviendo.

**Artículo 73.-** Queda prohibida la presencia de menores de edad en los rastros durante el sacrificio de cualquier animal.

**Artículo 74.-** El administrador del rastro sacrificará lo antes posible a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía.

**Artículo 75.-** Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por ahorcamiento, golpes o por algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue la agonía del animal.

**Artículo 76.-** Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública y ésta se considerará como matanza clandestina; haciéndose acreedor el clandestinaje a las sanciones que determine este Reglamento.

**Artículo 77.-** El sacrificio de animales en el rastro se efectuará en los días y horas que fije la administración del rastro.

**Artículo 78.-** Queda prohibida la venta de carne para consumo humano, cuando no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 79.-** Durante el manejo de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos.

**Artículo 80.-** Para el arreo nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos o varas con puntas de acero, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

**Artículo 81.-** Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales serán diseñados, contruidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes del uso, para asegurar su buen estado.

**Artículo 82.-** Los instrumentos y equipos adecuados para el sacrificio de emergencia, deberán estar siempre disponibles para su uso en cualquier momento.

**Artículo 83.-** La instalación, uso y mantenimiento de los instrumentos y equipo para el sacrificio humanitario, deberá realizarse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

**Artículo 84.-** Se autoriza el aplazamiento del sacrificio:

- A) Si se sospecha que el animal de abasto sufre o padece una afección que lo hace temporalmente inadecuado

para el consumo;

- B) Si existe la sospecha de que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos, que lo hagan inadecuado y peligroso para el consumo humano; y,
- C) En ambos casos se mantendrá a los animales en locales establecidos y con los cuidados adecuados durante el tiempo requerido.

**Artículo 85.-** Todos los animales de abasto llevados al cajón de sacrificio, deben ser sacrificados humanitariamente sin demora alguna, previa insensibilización.

**Artículo 86.-** No deberá permitirse que las operaciones de insensibilización y sacrificio de los animales, se efectúen con más rapidez que aquella con la que pueden aceptarse las canales para las operaciones de faenado.

**Artículo 87.-** Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro, de mínimo 3 horas, tiempo durante el cual deberán contar con agua suficiente, salvo los animales lactantes y los de la localidad que podrán sacrificarse inmediatamente.

**Artículo 88.-** Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la comprobación de la propiedad y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados y en cumplimiento de la normatividad aplicable, incluyendo disposiciones de sacrificio humanitario, disposición y tratamiento de residuos y otras aplicables.

**Artículo 89.-** Se deberá informar al médico veterinario la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.

**Artículo 90.-** Todo manipuleo que tienda a desenmascarar o a desaparecer lesiones en la canal, será causa de decomiso parcial o total.

**Artículo 91.-** Son considerados no comestibles los órganos reproductores de machos y hembras, vesícula biliar, pulmones y traquea, bazo, recto, glándulas y órganos del aparato urinario, páncreas, glándulas mamarias en producción y nonatos.

**Artículo 92.-** La evisceración se efectuará en un lapso menor de 30 minutos, a partir del momento en que ha sido sacrificado el animal. Si por causas de fuerza mayor se extendiera dicho lapso, todas las canales deben ser sometidas a toma de muestras para su examen

bacteriológico.

**Artículo 93.-** Las vísceras deben ser exteriorizadas para su correcta inspección.

**Artículo 94.-** Cuando una parte de la canal se rechace a consecuencia de las lesiones o traumatismos leves, la canal se marcará como retenida hasta retirar la porción dañada, la cual será decomisada.

**Artículo 95.-** La canal, cabeza y vísceras deberán identificarse con el mismo número y no serán retiradas del área de sacrificio, hasta obtener el dictamen final del médico veterinario.

**Artículo 96.-** Toda canal que observe alguna lesión, cualquiera que sea la región anatómica, será enviada al riel de retención para el examen del médico veterinario. Las vísceras y cabeza que correspondan a este canal, también serán separadas para una inspección minuciosa y no podrán ser lavadas ni cortadas antes del dictamen final.

**Artículo 97.-** Cuando se presenten enfermedades cuyo diagnóstico amerite pruebas de laboratorio, la canal y sus vísceras se depositarán en la jaula de retención ubicada en la cámara frigorífica, hasta que los exámenes de laboratorio permitan orientar el criterio a seguir. Los gastos que de estas se originen serán cubiertos en su totalidad por el propietario.

**Artículo 98.-** Toda clase de carnes, producto y subproductos, incluyendo los envasados, inspeccionados y provistos de marca, sello oficial o etiqueta comercial, procedentes de un establecimiento, serán reinspeccionados cuantas veces sea necesario por el personal oficial, hasta el momento de salir del establecimiento, a fin de asegurar su buen estado para el consumo humano. Si algún producto no reúne las condiciones sanitarias exigidas o resulta impropio para el consumo humano, será incinerado, sin eximir de las responsabilidades legales, a sus propietarios; resguardado para el efecto conducente los sellos, marcas, o etiquetas originales para dar aviso a las autoridades correspondientes de las irregularidades encontradas.

**Artículo 99.-** Los canales, vísceras y cabezas no aptas para el consumo humano, se enviarán para destruirse a la planta de rendimiento, conforme a lo que disponga el médico veterinario y deberán ser desnaturalizados con ácido fénico crudo u otras sustancias autorizadas por la Secretaría de Salud, con el fin de que no sean utilizadas para el consumo humano o se destruirán en el incinerador.

**Artículo 100.-** Para el marcado de las canales y productos aprobados para el consumo humano, se utilizará tinta de color rojo; para los productos aprobados para cocción, tinta

azul; en caso de carne y productos de equino, se empleará tinta de color verde.

### **CAPÍTULO OCTAVO** DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

**Artículo 101.-** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la administración del rastro o directamente mediante concesión que otorgue a persona o empresas responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones correspondientes al capítulo VII.

**Artículo 102.-** El transporte de carne del rastro municipal de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberán hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas e higiénicas para su transporte, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne.

**Artículo 103.-** Los particulares, previo pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales, o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán tener autorización de la administración del rastro para el transporte de la carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

**Artículo 104.-** No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo humano.

**Artículo 105.-** Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

**Artículo 106.-** Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 107.-** El personal del transporte sanitario además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocarán los canales;
- II. Cuidar de la conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y

demás productos de la matanza;

- III. Movilizar exclusivamente los productos de matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y de Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes;
- IV. Efectuar el transporte de los productos de matanza del rastro a los expendios respectivos, diariamente; y,
- V. Para el traslado de las canales y sub productos, se deberá evitar el contacto directo con las mismas, al cargarlas para entregarlas en los establecimientos de venta al público o sitios para su almacenamiento, debiendo, mediar batas o mandiles, y gorro o cofias, aditamentos éstos que siempre deberán mantenerse limpios.

**Artículo 108.-** Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza, se harán responsables laboralmente del personal a su servicio y deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo anterior y los demás del presente Reglamento, en caso contrario serán sancionados por lo dispuesto en el capítulo décimo tercero de este Reglamento.

**Artículo 109.-** El transporte de carne y sus productos frescos o industrializados, sólo se permitirá en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto; el exterior de los camiones, el techo, paredes y puertas, deben estar pintados de colores claros y con la denominación del establecimiento o razón social, en caso del ser propiedad del mismo o de la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

**Artículo 110.-** Las dimensiones del interior de los vehículos de transporte, deberán garantizar que las canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes.

**Artículo 111.-** En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que lleven el riesgo de contaminación a cárnicos. Las vísceras deberán depositarse en compartimientos o recipientes adecuados, debidamente protegidas para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales.

**Artículo 112.-** Se permite el transporte de carne de diferentes especies, siempre y cuando no tengan contacto entre sí.

### **CAPÍTULO NOVENO** DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

**Artículo 113.-** En principio corresponde al Ayuntamiento

proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización del administrador del mismo, a empresas o personas responsables a juicio de aquél.

**Artículo 114.-** Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

**Artículo 115.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, siempre y cuando no lo haga con fines comerciales, sino para su consumo, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta la documentación que acredite su legal procedencia, las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto; y deberán integrarse al rol de matanza respectivo.

**Artículo 116.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al correspondiente (sic) de los impuestos de introducción del ganado, sólo así será admitido por la administración;
- IV. Cuidar de que los animales estén señalados con los fierros de identificación de los propietarios, del introductor o del que factura, mismos que deberán coincidir con la documentación que acredite su propiedad;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio, y los certificados zoonosanitarios correspondientes;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;

VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos y ovino-caprinos enteros o recién castrados;

VIII. Cumplir con los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro, así como a terceros en sus bienes y a su persona; y,

IX. Se negará la autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro a cualquier persona que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito de abigeato.

**Artículo 117.-** Queda prohibido a los introductores de ganado y usuarios del rastro:

- I. Portar armas de fuego;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas, o bajo efecto de alguna droga o sustancia enervante dentro de las instalaciones del rastro;
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne, productos y sub productos de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando éstos se consideren inadecuados para el consumo humano;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento; y,
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro consignándose al responsable a las autoridades correspondientes.

**Artículo 118.-** Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarla en los términos del capítulo de recursos de este propio Reglamento.

**Artículo 119.-** Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente

de este Reglamento.

**Artículo 120.-** Es obligatorio para los propietarios del ganado mayor usar fierro y sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o arete oficial. Los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre deben inscribirse además ante el administrador del Rastro Municipal.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

**Artículo 121.-** El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

**Artículo 122.-** El alquiler de locales o espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

**Artículo 123.-** La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales del rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otra dependencia.

**Artículo 124.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario, quien determinará si debe enviarse al horno crematorio o fosa de incineración.

**Artículo 125.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspectores sanitarios y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS**

**Artículo 126.-** En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos y procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;

- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de sus productos; y,

- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

**Artículo 127.-** El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8.00 horas a las 12.00 horas diariamente; para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

**Artículo 128.-** Sólo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresando su especie, pertenencia y causa del envío y debiéndose registrar en el libro correspondiente.

**Artículo 129.-** Las carnes y despojos impropios para el consumo humano, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformadas en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos o ganancias, los productos industriales que resulten.

**Artículo 130.-** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario como impropias para el consumo humano, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

**Artículo 131.-** Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado.

**Artículo 132.-** En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos todos los productos de la matanza que el médico veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**Artículo 133.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pezuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

**Artículo 134.-** La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y desperdicios en estado natural, o

ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de los bienes a la administración municipal.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

**Artículo 135.-** Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal de la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, infracción con suspensión de empleo hasta por 10 días, y si la falta es grave o reincide, destitución del empleo, sin que esto lo exima de las responsabilidades y sanciones que marca la Ley;
- II. Tratándose de los introductores, de los concesionarios de la matanza o de transporte sanitario, del personal de ambos servicios o en caso de que el Ayuntamiento los preste directamente- o empleados del rastro y/o en general a cualquier persona que intervenga en cualquier forma en las labores de la matanza, con multa, arresto, o ambas a la vez, se harán acreedores a:
  - a) Multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el municipio, lo cual se triplicará en caso de reincidencia;
  - b) Si la falta es grave, con la cancelación y caducidad anticipada de la concesión, o destitución del puesto, y/o la negación de los servicios del rastro, y una multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, además, si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes; y,
  - c) Indemnización al Ayuntamiento, de los daños y perjuicios independientemente de las sanciones que se causen; y,
- III. Tratándose de matanza clandestina, el propietario se hará acreedor a:
  - a) Las carnes producto de ella y/o los subproductos serán decomisadas y sometidas a inspección sanitaria y de resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello;

- b) Una multa de cincuenta a cien días de salario vigente por cabeza de ganado;
- c) Y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, además de una multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente por cabeza de ganado;
- d) En caso de reincidencia se triplicará la multa; y,
- e) Si el propietario no acredita la legítima propiedad del animal o animales, se consignará con las autoridades correspondientes.

### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

**Artículo 136.-** Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de Reconsideración y el de Revisión.

**Artículo 137.-** El recurso de reconsideración procederá en contra de los actos de la administración del rastro y se interpondrá por el interesado ante la dirección del mismo, en un plazo no mayor de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, de lo contrario se desechará de plano y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que se consideran en su favor del agraviado, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Artículo 138.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación de la resolución del recurso de reconsideración o dentro de los tres días, misma que se remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor a 30 días a partir de la presentación del recurso.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

**Artículo Tercero.-** Queda facultado el Ayuntamiento para reglamentar mediante acuerdos, cualquier punto no comprendido en este Reglamento y que tenga relación con los diversos servicios del rastro.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán a los 12 días del mes de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.

Así lo suscribe el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Zamora, Michoacán, Lic. José Alfonso Martínez Vázquez, con el Secretario Municipal del Ayuntamiento, Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua y el Cuerpo Colegiado de Regidores del Ayuntamiento.

El Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

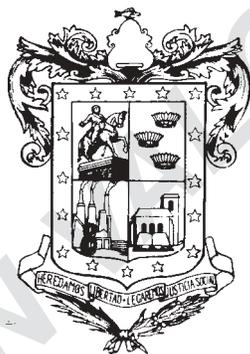
**CERTIFICO:**

Que habiendo confrontado la presente copia fotostática con el original que tuve a la vista resultó ser copia fiel, constando el documento en 32 hoja (s). Doy fe.

Zamora, Mich., a 29 de Octubre del 2008.

ATENTAMENTE  
LIC. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL